



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GONZALEZ HERNANDEZ, —calle de La Platería, n.º 7,— á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

#### Instrucción pública y Agricultura. Núm. 389.

En la Gaceta de 16 del corriente aparece la orden siguiente:

•MINISTERIO DE FOMENTO.—Ilustrísimo señor: Habiendo aceptado el Ministerio de Fomento por encargo de S. M., creo conveniente dirigirme á V. U. para darle á conocer cuáles son mis propósitos respecto de los importantes ramos que abraza este departamento

Los principios que han de servir de base y de punto de partida en la instrucción pública son ya conocidos, porque están expuestos con toda claridad y precisión en los documentos oficiales de la época que desempeñé anteriormente este mismo Ministerio, y forman parte de la legislación vigente por acuerdo de las Cortes Soberanas.

El nuevo período que ahora se inaugura, aunque ménos brillante, ménos visible en sus inmediatos resultados, será indudablemente de gran utilidad en el porvenir y de inmenso trabajo en la actualidad; porque organizar y dar forma y existencia práctica á lo nuevo es más difícil que destruir y que presentar teorías generales.

La libertad de enseñanza, mal entendida por algunos y de intento extraviada por otros, será la base de la organización de la instrucción pública. Pero es necesario comprender bien lo que es esta libertad. El Ministro que suscribe no cree que su autoridad puede intervenir en lo que se refiere á los propios y naturales derechos de la inteligencia; que no es infalible, ni aun competente por la sola razon del cargo que ejerce, en lo que es exclusivamente científico, y que por tanto corresponde á los doctores,

al profesorado, á las entidades científicas del Estado como un derecho, la decision de lo que atañe á los fueros de la ciencia, y en general á la instrucción pública en la parte puramente académica y pedagógica. Pero hecha esta distinción, pondrá el mayor cuidado para conseguir que en las condiciones externas de la enseñanza, que pertenecen al buen órden social y administrativo y caen bajo la jurisdicción de la autoridad suprema, haya toda la justicia, todo el rigor y todo el respeto que son prueba segura del progreso y de la misma independencia intelectual y honra de los establecimientos públicos.

La libertad de enseñanza ha venido á romper las ligaduras que oprimían el libre vuelo del pensamiento, no á desterrar la disciplina académica: á liberar al estudiante de las trabas de la rutina, de la creencia impuesta, de la tiranía intelectual, de la nivelación legal y forzosa que pretendía igualar el gábito con la más vulgar inteligencia, haciendo marchar á todos con el mismo paso y en determinado tiempo, midiendo el estudio por las horas y no por su resultado; pero no ha venido en manera alguna á disminuir el rigor, la extension y la profundidad de los estudios. Precisamente la libertad de enseñanza, dando personalidad á la inteligencia, debe ir acompañada de una severidad tanto mayor, cuanto más grande es la facilidad de estudiar y de adquirir, sin obstáculos ajenos al mérito individual, la sancion académica de los estudios; tanto mayor, cuanto que es voluntaria la sumision á la autoridad escolar y al régimen del establecimiento que el estudiante elija.

Bajo este punto de vista, la enseñanza, como sacerdocio, es una cosa distinta de la sancion del examen, y especialmente del título profesional, que deba llevar la garantía del Estado en la forma que se crea conveniente. Sólo de este modo puede existir la libertad en todos los establecimientos de enseñanza oficiales ó lí-

bres, como medio seguro de que progrese la ciencia y de que nazca una útil y noble emulacion que dé por resultado la perfeccion de la enseñanza, y no rivalidades de espíritu comercial que la perjudiquen, por más que parezcan beneficiosas al escolar.

A estas ideas generales que han de presidir en la gestion de la instrucción pública deben acompañar reformas importantes, que serán objeto de decretos ó de proyectos de ley, segun estén dentro de las atribuciones del Ministro ó de las Cortes.

La instrucción primaria, cuya impartacion sería enojoso encarrecer aquí, será uno de los objetos preferentes de mi atencion. Un nuevo medio de satisfacer y asegurar los sueldos á los profesores y el pago inmediato de lo que se les adeuda; la organizacion de escuelas de modo que todo español pueda adquirir las primaras nociones en su pueblo; la enseñanza gratuita y obligatoria con sancion penal dentro de los límites que exige el estado intelectual del país, y establecimiento para lo futuro la privacion de ciertos derechos como incompatibles con la más absoluta ignorancia en el tiempo que aconseje la prudencia; la mejora y construcción de los locales de escuelas; la dotacion de medios materiales de enseñanza y el rápido desarrollo de las bibliotecas populares, que han encontrado una acogida tan entusiasta, serán las bases de las reformas en este punto con objeto de que, asegurando la universalidad de la instrucción primaria, pueda hacerse de la segunda enseñanza un complemento suyo á que aspiren la mayoría de los ciudadanos.

En otros centros que pertenecen tambien á la instrucción pública, aunque no sean de enseñanza, y á los cuales no ha llegado todavía el nuevo espíritu, se harán modificaciones con objeto de que sean inmediata y prácticamente útiles, ya divulgando las ciencias ó las artes, ya dando á conocer nuestras riquezas literarias é históricas, y prestando así un gran ser-

vicio á la ilustracion y á la patria, y procurando que adquieran carácter nacional las manifestaciones del progreso en la esfera intelectual.

A este fecundo movimiento en la instrucción pública, es decir, en la esfera de la inteligencia, debe corresponder otro no ménos importante en los ramos que abraza la direccion de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. La dificultad de las cuestiones concretas y complejas que suscitan necesariamente los intereses materiales no ha de detener al Ministro que suscribe para llevar á ellas el espíritu de libertad y de descentralizacion que fué la base de las reformas iniciadas á la raiz de la revolucion.

El desarrollo de la actividad particular, municipal y provincial, en lo que se refiere á sus propios intereses y con arreglo á los principios de la organizacion social y política que contiene la legislación liberal; el campo abierto á la iniciativa, suprimiendo todo obstáculo por parte del Gobierno, al cual sólo corresponde la inspeccion como garantía pública, fuera de los casos de interés nacional; el empleo de los cuerpos facultativos que todavía sostiene el Estado en beneficio de las obras municipales y provinciales, la accion administrativa dirigida en las obras públicas de modo que, no sólo imposibilite la inmoralidad, sino que quite todo pretexto á la menor sospecha de este genero; una organizacion, un rigor, una exactitud que al mismo tiempo que aseguren la inmediata y personal responsabilidad en todos los casos, faciliten la rápida resolucion de todos los asuntos, serán los principios á que ajustará su criterio el Ministro de Fomento.

Entre estos objetos hay algunos que merecen especial atencion. Los canales de riego, absolutamente necesarios si hemos de cuidar del porvenir de la agricultura, recibirán un gran impulso estudiando las lecciones de la experiencia, sacrificando á la utilidad local el lujo y el coste de las obras, y aprovechando principalmente, ya que

Gaceta de 17 de Enero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El producto de las limosnas de Cruzada ingresa ó debe ingresar íntegramente en el Tesoro, y forma parte del presupuesto general del Estado para destinarse con preferencia á las atenciones del culto, haciéndose efectivo por las Autoridades económicas de las provincias: pero la situación aflictiva de la Hacienda ha impalido, no sólo en las circunstancias anormales por que la Nación acaba de pasar, sino en épocas anteriores, que este producto se haya dedicado al objeto para que debe estar exclusivamente destinado. El Reverendo Obispo de Orihuela primero, y después algunos otros Prelados, han reclamado en términos convenientes que dichas limosnas se apliquen desde luego al culto parroquial y catedral; y el Ministro que suscribe no puede menos de reconocer la justicia de esta reclamacion, y la necesidad de que las iglesias no carezcan por más tiempo de los medios indispensables al culto, resintiéndose del debido cuidado tan importante ramo de la Administracion pública. Si las dificultades económicas con que han luchado los Gobiernos anteriores, por causas de todos bien conocidas, no les han permitido atender con exacta puntualidad á las dotaciones del personal eclesiástico, el actual se propone satisfacer aquellas que no puedan encontrar obstáculo, conforme á las leyes vigentes. Pero desde luego, y para empezar á poner en planta respecto al culto su sistema general relativo al presupuesto del clero, creo conveniente que el producto de Cruzada, sin dejar de computarse como parte del presupuesto eclesiástico, se aplique directamente por los Administradores diocesanos al culto parroquial, catedral y colegial; y á tan importante objeto se dirige el decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo en todo con el Ministro de Hacienda, y conforme á lo concordado con la Santa Sede y á las disposiciones posteriores vi-

vi si lo quiere la naturaleza en nuestro país, las aguas terroreales y fuera de nivel que tantos perjuicios causan en las inundaciones. La colonizacion espere constante y nunca satisfecha desde hace mas de un siglo de cuantos se han interesado por el aumento de la poblacion y de la riqueza pública, será objeto de una reforma especial que permita aprovechar los terrenos baldíos y realengos, sin oponerse á la ley de desamortizacion, y favoreciendo la inmigracion de personas y capitales, que no ha podido conseguir la vigente ley de colonias apesar del buen deseo de los legisladores que la aprobaron.

En estas dos grandes empresas no es posible, cualquiera que sea la legislación, esperar todo de la iniciativa ajena al Estado. Ni puede prescindirse del legado de abandono y de atonía que hemos recibido, ni del descrédito que ciertas empresas han ocasionado en todas las provincias, ni de la pobreza pública, ni del interés nacional que atañe directamente al Gobierno. Por esta razon el Estado conservará su poderosa iniciativa y empleará todos los recursos que quepan dentro del presupuesto y que le permita una organización que pone en sus manos un gran personal facultativo, y militares de brazos en los establecimientos penales.

La agricultura, primera e insustituible fuente de riqueza de todo país, recibirá un impulso enérgico con estas reformas, y además se divulgará y perfeccionará su estudio promoviendo en Madrid y en las provincias y dándole el carácter práctico que debe tener.

Tal es la obra que el Ministro se propone empezar, y concluir si le fuere posible: la tarea es inmensa y difícil, pero proporcionada á las esperanzas y deseos del país y á las necesidades que cada día agoran mas irremediable y furiosa la queja universal de los amantes de la patria. Es necesario trabajar con fe, sin descanso, y para ello cuenta con la cooperacion de V. M. en su respectivo ramo, con la seguridad de que el país oprimido á lo menos la recita intencion y el patriotismo que han de dirigir nuestros actos.

Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1871.—Ruiz Zorrilla.

Seos. Directores generales de Instruccion pública, Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio y Estadística.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento del público. Leon 18 de Enero de 1871.—Manuel Arriola.

—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero del corriente año el producto de limosnas de Cruzada se aplicará íntegramente á las atenciones del culto parroquial de las respectivas diócesis, despues de satisfechas las cargas que afectan á este fondo por acuerdos entre las dos potestades, y que ascienden á 198.515 pesetas, que se percibirán por el Tesoro.

Art. 2.º Los Administradores diocesanos, bajo la inspeccion inmediata del Prelado, satisfarán directamente por trimestres vencidos las cantidades asignadas para culto á cada parroquia de la diócesis, rindiendo al centro directivo de este Ministerio sus cuentas en la forma acostumbrada.

Art. 3.º Si resultare sobrante despues de satisfechas las atenciones del culto parroquial, conforme al presupuesto aprobado de cada iglesia, se aplicará á satisfacer el culto catedral y colegial.

Art. 4.º Cuando el producto no fuese bastante para satisfacer íntegramente todas las asignaciones del culto parroquial, los Administradores diocesanos harán la distribucion de lo recaudado entre todas las iglesias parroquiales con la más estricta igualdad relativa, conforme á sus respectivos presupuestos de culto, satisfaciendo el Tesoro lo que faltase á cubrirlo.

Art. 5.º En atencion á las circunstancias especiales de la diócesis de Vitoria, el producto de las limosnas de Cruzada en su territorio seguirá ingresando íntegramente y como hasta aquí en el presupuesto general del Estado.

Art. 6.º El centro directivo correspondiente circulará á todas las diócesis las reglas oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMARDO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion)

Art. 160.º Se procurará que los libros del Registro estén encuadernados de manera que no pueda extraerse de ellos ninguna hoja sin dejar rúbricas de la extraccion, y de modo que no puedan volver á encuadernarse sin que esto se conozca.

Cuando por destruccion ó deterioro de la encuadernacion de algun libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrán verificarlo los Registradores, previa autorizacion del Presidente de la Audiencia, y en el modo y forma que el mismo determine.

Art. 161.º El papel que se emplee en los libros de Registro será expresamente elaborado para este fin, con las marcas y contraseñas que podrá acordar la Direccion general del ramo.

Art. 162.º En la primera hoja titulada cada libro extenderá el delegado que le rubriche una certificacion, expresando en ella el número de folios que contiene, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificacion escribirá y firmará una nota el Registrador, expresando haber recibido el libro en la forma que consta de la certificacion misma.

Art. 163.º En cada registro de la propiedad se abrirá un libro por Ayuntamiento ó distrito municipal, según determine el art. 8.º de la ley.

El orden correlativo de la numeracion de las fincas, prevenido en el citado artículo, y el orden riguroso de fechas de que se hace referencia en el 19.º de este reglamento, se continuará respecto de las fincas de cada distrito municipal.

Los libros tendrán la numeracion que determina el art. 226 de la ley.

En las publicaciones de más de 100.000 almas podrán llevarse dos ó mas libros, divididos en capítulos, lo cual sólo tendrá lugar á propuesta del Registrador y por acuerdo de la Direccion general, o por acuerdo del Presidente de la respectiva Audiencia.

Además de estos libros y del Diario, llevarán á los Registradores los datos que juzgan convenientes para su servicio, los cuales sólo tendrán el carácter de Auxiliares, no harán fe sino como documentos privados, y serán formados por cuenta y según el buen juicio del Registrador.

Art. 164.º Los libros oficiales serán el Diario de operaciones y los de Registro.

El libro Diario tendrá en la hoja de la portada la siguiente inscripcion:

Diario de las operaciones del Registro de la propiedad de... tomo... empiezan en... día... del año de...

En la hoja siguiente á la de la portada se insertará buconicamente la certificacion y diligencias prevenidas en el artículo 162.

Cada folio del Diario contendrá un margen en blanco, de suficiente anchura, para insertar en él las notas marginales correspondientes, y el espacio restante estará señalado con rayas horizontales á fin de escribir sobre ellas precisamente los números de los asientos formando columna vertical, y los asientos mismos á continuacion de ellos. Entre un asiento y otro no se dejará mas espacio que

el que ocupa la firma del Registrador. Los libros de Registro se llevarán en la portada de la manera siguiente:

«Registro de la propiedad de... Audiencia de..., tomo... del Ayuntamiento..., tomo... del Archivo de este Registro de la propiedad.»

La primera hoja despues de la portada se constituirá exclusivamente a la certificación y diligencias prevenidas en el art. 162 de este reglamento.

Art. 165. Cada folio del libro de Registro estará señalado con rayas horizontales y perpendiculares suficientes a fin de escribir sobre ellas, y no de otro modo, a la cabeza el número de la finca; despues de un margen blanco sin rayas y formando columna vertical, los números de las inscripciones ó las letras de las anotaciones preventivas; y a continuación los asientos de unas ó de otras, ó de las cancelaciones. El margen blanco tendrá la anchura conveniente para insertar en él las notas marginales, procurando que no ocupen más espacio que las inscripciones a que se refieren, siempre que sea posible.

Art. 166. En los libros de Registro se harán en todas las anotaciones, inscripciones, cancelaciones y notas que expresan en el art. 237 de la ley.

Art. 167. Los Registradores, mandado en consideración el movimiento que tuviere la propiedad en sus particidos respectivos, destinarán a cada finca el número de hojas que corresponden necesarias, poniendo a la cabeza de todas, a medida que empiecen a figurarlas, el número de la misma finca.

Art. 168. Luego que se llenen las hojas destinadas a una finca, se trasladará el número de esta a otro folio de mismo tomo, ó del siguiente si el anterior no tuviere cabida en el anterior. En este caso se escribirá al lado del número repetido de la finca la palabra *duplicado*, *triplicado*, y así sucesivamente, y una *anotación de sus folios* y tomos en que se hallaren los asientos anteriores en esta forma: «Véanse los folios de... de... tomo...» En el número de dichos folios y al lado del número de la finca que se hallare a su cabeza se dirá: «Contina al folio...» El número y la palabra *duplicado* ó *triplicado* se inscribirán a continuación de las palabras impresas *finca número*, y la indicación de los folios y tomos en el renglón siguiente sobre la raya grisca con que se encabeza cada página de los libros de Registro.

Art. 169. Los Registradores llevarán necesariamente un libro diario de ingresos, el cual se adaptará a la forma que ordene la Dirección general.

Art. 170. Asimismo llevarán los Registradores dos índices, en los cuales han de constar los asientos de toda clase que hubiere en sus libros de Registro desde el día en que emence a regir la ley; uno se de omnia *Índice de fincas*, y el otro *Índice de personas*.

Art. 171. Estos índices se llevarán por orden alfabético en libros ó cuadernos de papel común, foliados y sellados sus hojas con el del Registrador.

Art. 172. El *Índice de fincas* se dividirá en dos secciones, iniciándose en la una todo lo relativo a las rústicas, y en la otra lo que correspondiera a las urbanas.

Art. 173. En la sección de fincas rústicas anotará el Registrador en sus correspondientes casillas:

1.º El nombre de la finca, y en su defecto el del sitio, pago ó terreno en que radicare.

2.º El lugar, aldea ó parroquia, y el

Ayuntamiento y partido á que correspondiera.

3.º El uso agrícola a que se halle destinada la finca, como monte, huerta, prado etc.

4.º Dos linderos opuestos elegidos entre los cuatro puntos cardinales, debiendo ser los mismos para todas las fincas.

5.º El número que tenga la finca en el registro, y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Art. 174. La sección de fincas urbanas contendrá en sus correspondientes casillas:

1.º El nombre de la plaza ó calle en que existiere la finca.

2.º El número en esta moderno, y consiguientemente en antiguo.

3.º El número que tenga en el Registro, ó la nota si se trata de anotación preventiva.

4.º El tomo y folio en que aparezca inscrita.

Art. 175. En ambas secciones habrá un espacio para hacer constar la especie de dominio ó derecho real a que se refiere el asiento, como *propiedad, servidumbre, hipoteca, censo, usufructo*, ó la nulidad de los asientos preventivos, como *embargo judicial, incapacidad para administrar* etc.

Art. 176. El índice de personas comprenderá en sus correspondientes casillas:

1.º El nombre de la persona a cuyo favor ó contra la que resulte inscrito ó anotado preventivamente el dominio ó derecho real de alguna finca.

2.º El tomo y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones en que esté interesado el poseedor de cualquiera finca ó derecho real.

3.º Todas las cancelaciones de las inscripciones, anotaciones y notas marginales extractadas en la casilla anterior, cuando el tomo y folio de aquellas y de estas.

Art. 177. Cuando el Registrador observare cualquiera alteración en el nombre, linderos ó otra circunstancia importante de la finca, hará en los índices la rectificación oportuna.

La conversión en inscripción de las anotaciones preventivas se hará constar en la correspondiente casilla.

Art. 178. En el Libro se tomará razón de todo título que se presente en el Registro en solicitud de inscripción ó anotación de cualquiera clase que sean.

Art. 179. En ningún caso dejará de cumplirse lo mandado en el artículo anterior, aunque se observe que el título presentado carece de algún requisito legal.

Art. 180. Los asientos de presentación a que se refiere el art. 173 de este reglamento se harán en el acto de presentarse los títulos, sin que pueda de jure pararse en día inchoado aunque lo consentan los interesados.

Art. 181. El mismo se interrumpirá la redacción de dicho asiento una vez empezada, aunque durante ella se presenten otros títulos solicitando inscripción, excepto para tomar nota de la hora en que estos se presentaron.

Los asientos ya comenzados deberán terminarse, aunque llegue la hora legal de cerrar la oficina.

Art. 182. De cada título no se hará más que un asiento de presentación, aunque en su virtud deban hacerse despues diferentes inscripciones.

Nunca se hará más que un asiento de presentación, aun cuando sean varios los títulos presentados para una misma inscripción.

Art. 183. Los Registradores harán constar bajo su responsabilidad en el asiento de presentación las circunstancias contenidas en el art. 240 de la ley, y podrán añadir siempre que lo crea conveniente cualesquiera otras que contribuyan a distinguir el título presentado de otro semejante cuyo asiento se rociante tambien.

Art. 184. Para expresar en el asiento de presentación las circunstancias que requiere el art. 240 de la ley, se observarán en cuanto sean aplicables las reglas prescritas para las inscripciones.

La situación de la finca se expresará, si fuere rústica, indicando el término, pago ó lugar en que se hallare; y si urbana, el nombre del pueblo, el de la calle, plaza ó barrio, y el número si lo tuviere.

Al lado de la firma del Registrador estampará la suya la persona que presentare el título, cualquiera que esta sea; y en su defecto un testigo, que si no fuere llevado por la misma podrá ser un auxiliar del Registrador ó otra persona llamada por el Registrador.

Art. 185. Hecho en el libro de Registro el asiento correspondiente, se pondrá al margen del de presentación una nota en esta forma:

«Hecho la inscripción (anotación preventiva ó cancelación) a que se refiere el asiento adjunto, en el tomo... del Ayuntamiento de..., folio... finca núm... inscripción núm...» (Fecha y media firma del Registrador.)

Art. 186. Si el Registrador no hiciera la inscripción que se le pide por defecto del título, y el interesado solicitare que en su lugar se le inscriba preventivamente, con arreglo al núm. 8.º, artículo 42 de la ley extendida en estos términos la nota marginal:

«Suspendida la inscripción (ó cancelación) a que se refiere el asiento adjunto, porque la escritura (ó mandado judicial) presentada (aquí los defectos que usare.) Y siendo subsistente dicha falta, la nota preventivamente en el tomo... del Ayuntamiento de...»

«Finca núm...» (Fecha y media firma.)

Si siendo el defecto subsanable transcurrieren los treinta días a que se refieren los artículos 17 y 19 de la ley sin haber sido pedida la anotación preventiva ni haberse subsanado el defecto, se pondrá la nota al margen del asiento de presentación en los términos siguientes:

«Queda cancelado el asiento adjunto número... por contener el documento presentado el defecto... ó los defectos... y haber transcurrido treinta días hábiles sin haberse subsanado ni pedida anotación preventiva.» (Fecha, media firma y honorarios.)

En cumplimiento de lo mandado en el último párrafo del art. 66 de la ley, y en el 3.º del 246 de la misma restando el interesado contra la certificación del Registrador, ó existiendo consulta sobre la liquidación del impuesto si no hubiese en transcurrido los treinta días hábiles desde la presentación, se pondrá al margen del asiento de esta una nota en la forma siguiente:

«Queda subsistente el asiento adjunto hasta que se resolva sobre la reclamación ó consulta hecha.» (Fecha, media firma y honorarios.)

Si se confirmare definitivamente la calificación hecha por el Registrador, le será comunicada al momento, y si dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la comunicación no se subsanasen los defectos, el Registrador cancelará de oficio, sin devengar honorarios por los referidos asientos de presentación ó anotación en su caso.

Si el defecto se subsanare, ó se resolviere que proceda la inscripción, el Registrador la verificará cuando el título no se hubiese anotado; y en caso de haberlo sido, convertirá la anotación en inscripción, sin devengando tampoco honorarios por dicha conversión y notas marginales.

(Se continuará.)

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE LEON.

Depositaría de fondos del presupuesto provincial.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Octubre último respectiva al presente año económico, rendida por el Depositario D. Venancio Alonso Ibáñez, de las cantidades recaudadas en el mes de la cuenta, lo pagado y la existencia para Noviembre siguiente.

Table with 2 columns: Cargo and ESCS. MLS. Rows include Existencia del mes anterior (1.433,891) and Ingresado en el mes de la cuenta (12.315,358).

Movimiento de fondos.

Table with 2 columns: Translaciones de caudales de unas cajas á otras (10.046,264) and TOTAL CARGO (83.797,516).

Data.

Table with 2 columns: Administración provincial (2.225,936), Servicios generales (4.161,504), Cargos (780), Instrucción pública (1.963,827), Beneficencia (11.894,017), Previsivos (18.857), Correteras (444,330), Rescates por adición de ejercicios errados (160).

Movimiento de fondos.

Traslaciones de caudales de unas cajas á otras. . . . .	10 046 264
TOTAL DATA. . . . .	31 657 685

Resúmen.

Importa el cargo. . . . .	53 797 546
Item la data. . . . .	31 657 685

SALDO Ó EXISTENCIA PARA NOVIEMBRE. . . . . 22 139 861

Clasificación de la existencia.

En la Depositaria provincial. { En metálico. . . . . 3.415.792	}	22.139.861
{ En documentos. . . . . 15.981.210		
En el Instituto de 2.ª enseñanza. . . . .	256 817	22.139.861
En la escuela normal. . . . .	122	
En los establecimientos de Beneficencia. . . . .	2.364.042	

Leon á 24 de Noviembre de 1870.—El Depositario, Venancio Alonso Ibañez.—El Secretario de la Diputación, Domingo Diaz Cabeja.—V.º B.º—El Vicepresidente, Pedro Fernandez Llamazares.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Noviembre último respectiva al ejercicio económico corriente, rendida por el Depositario D. Venancio Alonso Ibañez de las cantidades recaudadas en el mes de la cuenta, lo pagado en el mismo y la existencia para Diciembre siguiente:

Cargo.

Existencia del mes anterior. . . . .	22 139 861
Ingresado en el mes de la cuenta. . . . .	26 063 139

Movimiento de fondos.

Traslaciones de caudales de unas cajas á otras. . . . .	11 797 053
TOTAL CARGO. . . . .	60 060 053

Data.

Administracion provincial. . . . .	1 174 337
Servicios generales. . . . .	851 912
Instruccion pública. . . . .	1 034 392
Beneficencia. . . . .	6 487 820
Imprevistos. . . . .	2 078 766
Carreteras. . . . .	326 998
Obras diversas. . . . .	1 119 398
Otros gastos. . . . .	12

Movimiento de fondos.

Traslaciones de caudales de unas cajas á otras. . . . .	11 797 053
TOTAL DATA. . . . .	25 477 766

Resúmen.

Importa el cargo. . . . .	60 060 053
Item la data. . . . .	25 477 766

SALDO Ó EXISTENCIA PARA DICIEMBRE. . . . . 31 522 287

Clasificación de la existencia.

En la Depositaria provincial. { En metálico. . . . . 10.823.590	}	34.522.287
{ En documentos. . . . . 15.981.210		
En el Instituto de 2.ª enseñanza. . . . .	179 204	34.522.287
En la escuela normal. . . . .	104 436	
En los Establecimientos de Beneficencia. . . . .	7 412 347	

Leon 21 de Diciembre de 1870.—El Depositario, Venancio Alonso Ibañez.—El Secretario de la Diputación, Domingo Diaz Cabeja.—V.º B.º—El Vicepresidente, Pedro Fernandez Llamazares.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Val de S. Lorenzo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 625 pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales, y con obli-

gacion el que la obtenga, de hacer los amillaramientos, reparamientos y todos cuantos trabajos sean propios de dicho cargo.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas, dentro del término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de la provin-

cia, en la forma determinada por la ley. Val de San Lorenzo 10 de Enero de 1871.—El Alcalde, Miguel Matanza.

Alcaldía constitucional de Palacios de la Valbuerna.

Hallándose de manifiesto por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, la riqueza imponible para la formación del reparto de provinciales y municipales, se cita, llama y emplaza á todos los vecinos y forasteros que tengan riqueza amillarada se presenten á hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia no serán oídas. Palacios de la Valbuerna 10 de Enero de 1871.—El Alcalde, Felipe Rodriguez.

Alcaldía popular de Oencia.

Terminado el repartimiento vecinal formado para cubrir los gastos del presupuesto municipal y contingente provincial, correspondientes al año económico corriente; se anuncia al público para los efectos prevenidos en la Ley, pues no contando con otros recursos el municipio para cubrir sus atenciones, procederá inmediatamente á realizar su cobranza, sin perjuicio de oír las reclamaciones justas que se formulen con arreglo á las disposiciones legales. Oencia Enero 8 de 1871.— El Alcalde Manuel Ouleyo.

Alcaldía constitucional de Cea.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto y oportunidad á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la distribución de inmuebles cultivo y ganadería del próximo año económico de 1871 á 72 se previene á todos los que posean algunas de las expresadas riquezas en este distrito, así vecinos del mismo como forasteros, presentaran en la Secretaría de esta corporación sus res-

pectivas relaciones, con las alteraciones que la riqueza haya sufrido en el preciso término de quince dias contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia: pues pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones y se fijará á cada contribuyente la misma riqueza que figura en el último reparto. Cea Enero 10 de 1871.—P. O del A, Manuel Espinosa.

ANUNCIOS OFICIALES.

En el sorteo de loterías celebrado el 10 del actual ha cabido el premio de 625 pesetas concedido á buerfanos de militares y patriotas muertos en campaña, á D.ª Mercedes Rich, hija de don Juan, miliciano Nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor. Leon 14 de Enero de 1871.—P. O.—Prudencio Iglesias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que quiera interesarse en el derribo de la mitad del convento que fué de las monjas de Otero de las Dueñas, y propiedad hoy de D. José M. Valiño, quedando por cuenta del que lo contrate todos los materiales, puede enterarse antes del 15 del próximo Febrero que será su remata, del pliego de condiciones, que tendrá de manifiesto en el referido pueblo, su apoderado, Santiago Posada.

El día 19 del corriente se estavio una vaca negra, con el brusco blanco, y en el todo pelos rojos, lleva un ramal arrastrando. La persona que la haya recogido dara razon en casa de D. Dionisio Diaz, que vive en Leon, portales del Castro, quien abonara los gastos y dará una gratificación.

El miércoles 11 se perdió una yegua color castaña, cerrada, con dos rozaduras, una en el costado y otra en el espinazo, aparejada con silla. Darán razon al Sr. Policarpo, en Puercacastillo, ó al guarda del monte horabuena, en la venta la Tuerta.

PASTOS EN ARRIENDO.

Se arrienda para ganado lanar el coto titulado el Pajuelo, término de San Millán que perteneció á los propios, hoy de José Amez y compañeros, con quien podrán contratar.